

EN LO PRINCIPAL: Evacúa un traslado

OTROSI PRIMERO: Evacúa un traslado

OTROSI SEGUNDO: Contesta demanda reconventional

OTROSI TERCERO: Evacúa un traslado

OTROSI CUARTO: Evacúa un traslado

OTROSI QUINTO: Evacúa un traslado

S. J. L.

██████████, Abogada, por la parte demandante en autos Ordinarios sobre Ley indígena 19.253, Rol C-173-2017, caratulados ██████████, a US con respeto digo:

Estando dentro de plazo vengo en evacuar el traslado conferido a lo Principal del escrito presentado por la parte demandada, con fecha 27 de Junio del presente, basada en las principales consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

La parte demandada no entiende la demanda por lo que pide que la aclare. Pues bien, esta parte presentó demanda de declaración de inexistencia de los actos jurídicos que se describen, cuyas copias de los documentos en que constan se acompañaron, debido a que :

1° Todos los demandantes tienen calidad de indígenas ya que descienden de padre y madre indígena y habitan el predio San Luis Alto de 16,25 has indicado en la merced de tierras, desde tiempos inmemoriales y por lo menos desde que se obtuvo dicha merced de tierras, concordante con el art. 2 de la Ley 19.253 que prescribe:

*Art 2.- “ Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos:*

*a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;*

*Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.”*

**Artículo 12.- Son tierras indígenas:**

*1º Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:*

*a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.*

*b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.*

*c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.*

*d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 2.695; de 1979, y*

*e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX u X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.*

*2º Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.*

2º En el año 1985, don [REDACTED] aprovechando que los herederos de [REDACTED] no habían solicitado aún la posesión efectiva de su padre y madre y, con la escritura en mano de cesión de derechos de herencia de doña [REDACTED] del año 1983, quien contrajo segundas nupcias con [REDACTED], no habiendo habido descendencia entre ambos, procedió a inscribir a su propio nombre la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don [REDACTED] en 1985, como si él fuera el único descendiente. Desconociendo por completo, que si ese hubiera sido el caso -lo que no pudo acontecer ya que los verdaderos herederos de don [REDACTED] jamás han abandonado las tierras adjudicadas y viven aún allí, y esto lo conocía don [REDACTED], por lo que además actuó de mala fe- lo propio según la ley de indígenas, era dar cuenta de tal hecho a Conadi y que ésta dispusiera de esas tierras indígenas que no eran transferibles, según la ley 17.729. La tuición de las tierras indígenas siempre ha estado a cargo del Estado, Ministerio de Bienes Nacionales, Conadi etc..

Al no poder inscribir la posesión efectiva de don [REDACTED], sus legítimos herederos procedieron a efectuarse una “partición” de común acuerdo, solicitando la regularización en Bienes Nacionales de varios lotes

individualizados en la demanda, obteniendo del propio Ministerio de Bienes Nacionales que, en una Resolución que se ha acompañado al libelo se expresara en la letra c) “transcurrido el mismo plazo, cancélese materialmente las inscripciones anteriores -que se refieren a la merced y demás inscripciones- y relativas al mismo inmueble en lo pertinente, **especialmente a fojas 154 N° 265 del año 1937.** Esto es suficiente prueba para demostrar que los lotes inscritos por los descendientes de don [REDACTED] se encuentran incluidos en el predio mayor de 16, 25 has que corresponde a la inscripción de adjudicación de éstas, Lote N° 34 de don [REDACTED], en el Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén del año 1937.

En consecuencia, todos los actos posteriores a la cesión de derechos hereditarios e inscripción de posesión efectiva de don [REDACTED] y que han tenido por objeto ilícito, la usurpación no violenta de las tierras que ancestralmente ocupan los legítimos herederos de don [REDACTED], valiéndose inclusive del propio Poder Judicial para sus propósitos, son inexistentes.

Espero que con lo anterior, la demandada que no se explicaba ni remotamente por qué las circunstancias expuestas darían lugar a una inexistencia, pueda aclarar sus dudas.

A mayor abundamiento es necesario tener muy en claro lo expresado en el art. 1 de la Ley 19.253:

*Artículo 1º.- El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.*

*Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.”*

Con respecto a los fundamentos de derecho, esta parte ha hecho presente a US que la cesión se realizó estando vigente la ley 17.729 que establecía la prohibición de vender a una persona no indígena.

Sin embargo esa ley fue derogada y ahora rige la ley 19.253 que prescribe:

*Artículo 12.- Son tierras indígenas:*

*1º Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:*

b) **Títulos de merced** de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.

d) **Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 2.695; de 1979, y**

2° Aquellas que **históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches...**

**Artículo 13.- Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas de una misma etnia.**

*Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta”.*

A mayor abundamiento, doña Francisca Lincoqueo era analfabeta y no sabía firmar.

Los hijos de don [REDACTED] han habitado las tierras adjudicadas a don [REDACTED] en forma ininterrumpida. Y, desde la comisión dolosa de actos inexistentes tendientes a una usurpación y sus sucesivas inscripciones han sido éstas sólo inscripciones de papel, también inexistentes.

POR TANTO,

RUEGO A US tener por aclarada la demanda de inexistencia, que junto con el libelo se entiende perfectamente y se solicita se rechace la excepción dilatoria de ineptitud del mismo.

OTROSI PRIMERO: vengo en evacuar el traslado conferido a la excepción de prescripción extintiva basada en las principales consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

La Ley 19.253 es clara al señalar que:

**Artículo 13.- Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas de una misma etnia.**

*Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta”.*

En consecuencia, no pudo don [REDACTED] adquirir la propiedad: predio San Luis Alto de 16,25 has., por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte ya que no era heredero, pretendió adquirir por cesión de derechos de herencia, lo que implica una tradición del mismo, por ende no ha podido ser heredero putativo ya que no opera la prescripción que invoca puesto que, lo que supuestamente habría acontecido, era la tradición de derecho de herencia, si éste hubiese podido ser tradido, pero esto tampoco resulta posible, puesto que no cabe la tradición en las tierras indígenas a quien no detenta dicha calidad.

POR TANTO,

RUEGO A US tener por evacuado el traslado conferido respecto de excepción perentoria de prescripción, respecto de la posesión efectiva otorgada a don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], rechazándola, quien dicho de paso es legitimado pasivo en esta Causa precisamente por haber iniciado la serie de actos jurídicos tendientes al vil despojo de las tierras que legítimamente ocupan los herederos de don [REDACTED]. Con costas.

OTROSI SEGUNDO: Vengo en contestar la demanda reconvenional de prescripción adquisitiva, basada en las principales consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

La contraparte aduce que: “ los demandados desde el año 1985 hasta ahora no han ejercido las acciones tendientes a solicitar la herencia dejada al fallecimiento de don [REDACTED].”. Esto es absolutamente falso como lo demostraremos en la etapa procesal correspondiente ya que pidieron ampliación de la posesión efectiva, obteniendo una Resolución al respecto.

Y al efecto, La Ley 19.253 es clara al señalar que:

***Artículo 13.- Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas de una misma etnia.***

*Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta”.*

En consecuencia no pudo don [REDACTED] adquirir la propiedad: predio San Luis Alto de 16,25 has., por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte ya que no era heredero, pretendió adquirir por cesión de derechos de herencia, lo que implica una tradición del mismo, por ende no ha podido ser heredero putativo ya que no opera la prescripción que invoca puesto que lo que supuestamente habría acontecido era la tradición de derecho

de herencia, si éste hubiese podido ser tradido, pero este tampoco resulta posible puesto que no cabe la tradición en las tierras indígenas a quien no detenta dicha calidad.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y dispuesto en la Ley 19.253, Convenio 169 de la OIT y demás normas pertinentes,

RUEGO A US se sirva tener por contestada la demanda reconventional de prescripción adquisitiva, rechazándola, con costas.

OTROSI TERCERO: Sírvase US. tener presente que en este acto vengo en evacuar el traslado conferido en relación a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo respecto de la demanda subsidiaria de reivindicación entablada por los demandantes en atención a las siguientes consideraciones

Esta parte ha deducido una demanda reivindicatoria, en subsidio de la de inexistencia y, siendo ésta una acción de carácter real, es de lato conocimiento. Lo que se busca con ella es que el Tribunal se pronuncie declarando la existencia de un derecho a favor de los demandantes, en ese orden de cosas es que se ha deducido la presente acción; en circunstancias que el demandado alega detentar presuntamente derecho de dominio sobre la propiedad de mi representados, los que reiterando lo expuesto en lo Principal de este escrito son beneficiados por la Ley Indígena, calidad que no detenta el demandado de autos, y que por ende lo inhabilita desde todo punto de vista y bajo cualquier circunstancia a hacerse propietario de las tierras que son reclamadas.

POR TANTO,

RUEGO A US tener por evacuado el traslado conferido en relación a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo respecto de la demanda subsidiaria de reivindicación entablada por los demandantes, rechazándola.

OTROSI CUARTO: Sírvase US. tener presente que en este acto vengo en evacuar el traslado conferido en relación a la excepción de cosa juzgada respecto de la demanda subsidiaria de reivindicación, entablada por los demandantes, en atención a las siguientes consideraciones:

El art. 177 del Código de Procedimiento civil es claro en el sentido que para que haya cosa juzgada, se requiere como requisito esencial, la triple identidad, que en la especie no se da. En efecto, el artículo referido es claro al señalar:

*“Artículo 177. La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:*

*1º Identidad legal de personas*

*2º Identidad de la cosa pedida*

*3º Identidad de la causa de pedir*

*Se entiende por causa de pedir, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”*

En el caso de marras, no se dan los presupuestos del número 1 y 2. En efecto, tal como lo reconoce expresamente la parte demandada, la demanda fue interpuesta por don [REDACTED] en contra de don [REDACTED], por lo que no se divisa en este caso la identidad legal de persona. Grave ha sido demandar a quien no era dueño, dejando en la indefensión a los verdaderos dueños del retazo de terreno: los herederos legítimos de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], “obteniendo por acción reivindicatoria” valiéndose del Poder Judicial y de la ignorancia y falta de recursos de don [REDACTED], quien no se defendió en el proceso!

En relación al número dos del art. 177 del Código de Procedimiento Civil, tampoco se dan los supuestos, ya que lo que aquí se está solicitando es que se reconozca por el Tribunal la existencia del derecho de dominio a favor de los demandantes sobre el predio San Luis Alto de 16,25 has. Tierras indígenas habidas por merced de tierras y ocupadas ancestralmente por los ascendientes y descendientes de don [REDACTED]

POR TANTO,

RUEGO A US tener por evacuada la excepción de cosa juzgada presentada por el demandado, rechazándola, con costas.

OTROSI QUINTO: Sírvase US. tener presente que en este acto vengo en evacuar el traslado conferido en relación a la excepción de falta de legitimidad pasiva respecto de la demanda subsidiaria de reivindicación entablada por los demandantes, en relación con don [REDACTED], en atención a las siguientes consideraciones:

Según lo indica el Art. 898 del Código Civil:

*“La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.*

*El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.”*

En tal orden de ideas, esta demanda se puede dirigir en contra de don [REDACTED] que a través de haber obtenido cesión de derechos hereditarios y posteriormente, solicitado la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] y, enajenado el total del predio lo coloca dentro de la hipótesis del artículo 898 del Código Civil. Además está enfatizar que don [REDACTED] sabía que el predio era ajeno, que pertenecía a los legítimos herederos de don [REDACTED].

En consecuencia, don [REDACTED] es legitimado pasivo en esta demanda reivindicatoria subsidiaria de la de inexistencia.

POR TANTO,

RUEGO A US, se sirva tener por evacuado el traslado conferido en relación a la excepción de falta de legitimidad pasiva, respecto de la demanda subsidiaria de reivindicación entablada por los demandantes, en relación con don [REDACTED], rechazándola, con costas.



